



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Diego Enrique Morales Vásquez contra el Oficio N° 06471-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017 que se sustenta en el Informe Técnico N° 00171-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 433 -2017-SUCAMEC

Lima, 23 MAY 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de abril de 2017 por el administrado Diego Enrique Morales Vásquez, en contra del Oficio N° 06471-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017 que se sustenta en el Informe Técnico N° 00171-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017, el Dictamen Legal N° 207-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

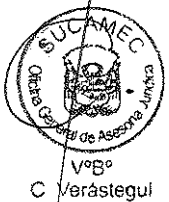
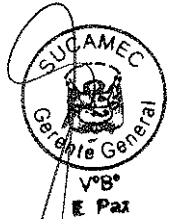
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*;

Que, por Oficio N° 06471-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017 la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos informa al señor Diego Enrique



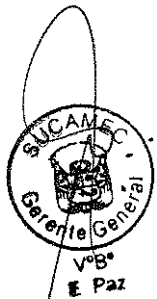
Morales Vásquez que en virtud a los expuesto en el Informe Técnico N° 00171-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017, se ha determinado declarar desestimada la solicitud de devolución del arma de fuego tipo PISTOLA, marca CLOCK, serie N° KYK967;

Que, con fecha 27 de abril de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 06471-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017 que se sustenta en el Informe Técnico N° 00171-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017;

Que, el administrado argumenta su recurso impugnatorio señalando que los hechos que cometió son del 24 de abril de 2015 y que la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, fue promulgada el 31 de diciembre de 2014, la misma que entro en vigencia el 21 de julio de 2016 fecha de publicación del Decreto Supremo N° 008-2016-IN que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299 en el diario oficial "El Peruano". Agrega que de acuerdo a lo antes referido, a la fecha en que ocurrieron los hechos, la Ley N° 30299 aún no se encontraba vigente, por ende tampoco ninguno de sus reglamentos y que la norma que gozaría de plena vigencia para su caso sería la Ley N° 25054 Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN. Refiere asimismo que las disposiciones sancionatorias producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a las tipificaciones de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, lo expuesto señala se sustenta en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 y en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el sustento por el cual se desestimó su solicitud se encuentra claramente establecido en el considerando 6 del numeral III del Informe Técnico N° 00171-2017-SUCAMEC-GAMAC, en donde se señala que: "(...) se ha verificado que el solicitante ha sido condenado vía sentencia judicial firme, por la comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de Uso de Arma de Fuego en estado de Ebriedad (...)";

Que, el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio





Resolución de Superintendencia

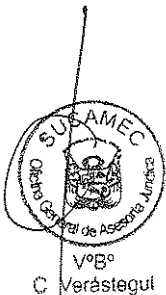
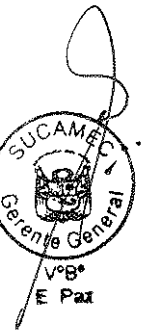
Íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporta la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, señala que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones: "(...) b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial*



firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, el numeral 68.4, literal b) del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece que la SUCAMEC **deniega la solicitud de devolución de armas de fuego**, municiones y materiales relacionados de uso civil, bajo los siguientes supuestos: “(...) c) **En caso la persona incumpla con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley**”. (Negrita y subrayado agregados);

Que, en ese sentido para efectos de la devolución del arma de fuego el administrado no debe haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que este cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, tal como se desprende de la Resolución N° 04 de fecha 20 de febrero de 2017, del Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (Expediente N° 01025-2016-1-3208-JR-P-01), donde se resuelve declarar consentida la sentencia anticipada de fecha 26 de enero de 2017, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de devolución del arma de fuego;

Que, asimismo la potestad sancionadora es aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones **a través de un procedimiento administrativo**, entendida la sanción administrativa como aquel mal infringido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber, al estar negada para la Administración Pública las sanciones consistentes en la privación de libertad;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 207-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra del Oficio N° 06471-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017 que se sustenta en el Informe Técnico N° 00171-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Diego Enrique Morales Vásquez, contra el Oficio N° 06471-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017 que se sustenta en el Informe Técnico N° 00171-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

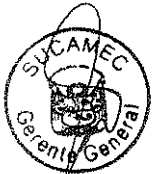
Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui



E. Rúa

